

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-0008-2022-00455-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EURIDICE DEL CARMEN SAAVEDRA MURGAS** en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

Pese a que se requirió a la accionante para que aclarara lo que pretendía con esta acción, así como para que indicara cuales derechos fundamentales consideraba vulnerados, la misma no dio cumplimiento, empero del *factum* expuesto se extrae que su inconformidad radica en que la accionada presentó un descuento por un valor menor al que le fue informado con ocasión a la cancelación de la suscripción que había realizado la activante.

B. Los hechos:

1. Relató que desde el 16 de julio de 2022, no recibe edición impresa, por lo que el 25 de julio de este año, realizó el pago por la cláusula de permanencia al cancelar la suscripción.

2. No obstante, después de haber realizado la cancelación, el 12 de agosto de 2022, le facturaron en el recibo Condensa la cuota mensual.

3. Por lo anterior el 13 siguiente presentó una queja, la cual fue contestada el 26 de ese mes y año, por medio de la cual, la accionada indicó que no debía realizar ningún pago y que al momento de pagar el recibo condensa no se había generado el crédito.

4. El 26 de agosto de 2022, recibió nota crédito por \$26.417, sin embargo, de la diferencia de \$23.483 aún no ha recibido soporte.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado quince (15) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada CODENSA-ENEL, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Así mismo, se requirió a la accionante, para que, de manera inmediata, aclarara que pretendía con la interposición de la acción, los derechos fundamentales que consideraba vulnerados y además para que diera cumplimiento al art. 37 ib, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos, lo cual no fue acatado por la tutelante.

1. LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO, solicitó denegar el amparo invocado, tras informar que la accionante con anterioridad había presentado una acción de tutela por hechos similares, agregando en esta ocasión un hecho del que no allegó prueba si quiera sumaria.

Adicionó que aun cuando del escrito tutelar no se puede extraer cual es la omisión o la acción objeto de reproche, era del caso precisar que el valor de \$49.900 del último ciclo de suscripción al periódico El Tiempo de la accionante, fue ajustado y comunicado a ENEL-Codensa el 25 de agosto de 2022, sin que se probara que quedó algún saldo como lo menciona la activante.

2. CODENSA, solicitó ser desvinculada y manifestó que en el mes de agosto se generó el cobro de \$\$49.900, pero que en septiembre ya no se refleja saldo alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la respuesta brindada por la accionada, los problemas jurídicos de la acción gravitan en establecer si se configura la cosa juzgada y, en caso negativo, corresponde analizar si la acción de tutela luce procedente para rebatir temas económicos.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. De la Cosa Juzgada

La Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

De igual manera, en la Sentencia de Unificación 027 de 2021, sostuvo que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

En desarrollo de lo anteriores, elementos se tiene que:

- (i) **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
- (ii) **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
- (iii) **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

También preciso en aquella oportunidad que una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación² y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad³.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una ratio decidendi novedosa.

3.1. De la improcedencia de la acción de tutela por temas económicos

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.⁴

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte su improcedencia, conforme pasa a exponerse.

En primer orden, debe decirse que no se avista la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, en tanto que al revisar el fallo allegado, se puede advertir que en esa ocasión el amparo invocado tuvo su génesis en la vulneración al derecho fundamental de petición, garantía que aquí no se invocó y que además no puede

² Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

³ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ T-903 de 2014

tampoco entenderse transgredida, como quiera que en los hechos relatados por la activante, se alude que la queja que presentó ya fue resuelta por la accionada, lo que de suyo, deja de lado la posibilidad de predicar una identidad de objeto.

Aunado a ello, nótese que, por vía de interpretación, se tiene que el reproche aquí expuesto subyace en un descuento que realizó la accionada, más no en la falta de contestación del algún petitorio o queja.

Entonces, al no presentarse este fenómeno constitucional, corresponde abordar el segundo interrogante, para lo cual, de entrada, se avista que, como viene de reseñarse, este linaje de acciones de orden preferente se torna improcedente para rebatir temas económicos, lo cual se entiende pretende la accionante, itérese ante la falta de especificidad mencionada.

Así que como no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la vulneración de una garantía fundamental que permita la intervención de esta Juez constitucional, no queda otro camino que NEGAR el amparo invocado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae4c7713aba53e88e4e2340d3226925e0b64654e9439d16e4c6d3b5b5cbe42**

Documento generado en 27/09/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>